

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500003
Materia	Patrimonio cultural valenciano
Asunto	Gabinete del Conseller. Dirección General de Patrimonio Cultural. Escrito presentado con fecha 7/7/2024 sobre el disparo de castillos y fuegos artificiales desde las terrazas del edificio del Ayuntamiento de València.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 2/1/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

1. En fecha de 7 de julio de 2024 nuestra asociación se dirigió por REGAGE24e00049517118 a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana, comunicándole que el Ayuntamiento de Valencia estaba autorizando y permitiendo, por acción u omisión, el disparo de castillos y fuegos artificiales desde las terrazas del edificio del Ayuntamiento de Valencia. Un bien que está catalogado como BRL y que tiene también la consideración de BIC por la presencia del Museo Histórico en el mismo. Unos hechos que hoy, 31 de diciembre de 2024, se van a repetir esta noche con el lanzamiento de otro castillo de fuegos artificiales desde la terraza del Ayuntamiento de Valencia, incumpliendo con las recomendaciones de su institución y sin que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana se haya pronunciado al respecto y nos lo haya comunicado.

2. En nuestro solicitábamos la intervención de la Consellería de Cultura, con el fin de prohibir inmediatamente estas celebraciones en las terrazas de los edificios protegidos como BRL o como BIC porque el PEP NO LAS AUTORIZA, NI CON INFORME, NI SIN INFORME. Y recordábamos que "Si se siguen celebrando, el Ayuntamiento de Valencia estaría vulnerando e incumpliendo la legislación vigente en materia de patrimonio cultural de manera consciente y premeditada, pudiendo cometer un presunto delito contra el patrimonio cultural".

3. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido (CASI 6 MESES) la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana ha vuelto a aplicar el silencio administrativo por enésima vez. Esta administración pública, en todo este tiempo, no nos ha notificado la correcta recepción de nuestro escrito en el plazo de diez días, ni tampoco ha respondido en tiempo y forma, IGNORANDO Y VULNERANDO, nuevamente y por enésima vez, LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana persiste, de manera crónica y reiterada, a rebasar continuamente ese tiempo de espera y responder exclusivamente una vez iniciado el expediente de queja con su institución.

4. Nuestra asociación vuelve a incidir en que NO HAY NI JUSTIFICACIÓN, NI MOTIVO LEGAL QUE IMPIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA GENERALITAT VALENCIANA A NOTIFICAR LA CORRECTA RECEPCIÓN DE

NUESTRO ESCRITO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS (ASIGNÁNDOLE EL CORRESPONDIENTE Nº DE EXPTE. EN LA CARPETA CIUDADANA), Y A RESPONDER A LOS CIUDADANOS QUE SE DIRIGEN POR RGE A ESTA ADMINISTRACIÓN, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 3 MESES.

5. Consideramos que se sigue produciendo un comportamiento abusivo y una vulneración continuada e inadmisibles de nuestros derechos. Exigimos que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana de las pertinentes y oportunas explicaciones legales para explicar los motivos que le han llevado a no haber respondido dentro del plazo legalmente establecidos y que identifique a los técnicos y funcionarios responsables de estos hechos. Una cuestión que hasta la fecha se niega a hacer.

6. En este punto, queremos señalar que nuestra asociación se dirigió recientemente a la Presidencia de la Generalitat Valenciana, usando el mismo RGE, por otras cuestiones patrimoniales y este organismo sí que ha sido capaz de comunicar la correcta recepción del mismo, asignarle un número de expediente y hacerlo visible en la carpeta ciudadana, para su consulta y seguimiento. Por lo tanto, no se entiende por qué la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana es incapaz de cumplir con sus obligaciones legales como sí lo hacen otros organismos de la misma administración pública.

Por todo ello,

SOLICITA:

1. Que el Síndic de Greuges inste a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana a EXTREMAR AL MÁXIMO LOS DEBERES LEGALES que se extraen de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en tal sentido, dicte resolución motivada en contestación a TODAS Y CADA UNA DE LAS CUESTIONES Y PREGUNTAS PLANTEADAS, SIN EXCEPCIÓN, tanto en el presente escrito, como en nuestra denuncia de fecha de 7 de julio de 2024 (REGAGE24e00049517118).

2. Que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana de las pertinentes y oportunas explicaciones legales para explicar los motivos que le han llevado a:

a. No haber notificado la correcta recepción de nuestro escrito en el plazo legal de diez días, asignándole un número de expediente al mismo y hacerlo visible y consultable en la Carpeta Ciudadana.

b. No haber respondido dentro del plazo legalmente establecido de tres meses.

3. Que la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana identifique a los técnicos y funcionarios responsables de estos hechos que se repiten de manera habitual y en el tiempo y de manera presuntamente intencionada a tenor de la reiteración.

1.2. El 8/1/2025, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja en el escrito presentado con fecha 7/7/2024 sobre el disparo de castillos y fuegos artificiales desde las terrazas del edificio del Ayuntamiento de València, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha Conselleria el día 9/1/2025.

1.3. No consta que la citada Conselleria haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).

Asimismo, el apartado 4 de dicho artículo 21, impone otra obligación adicional:

(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

En el caso que nos ocupa, el escrito presentado por el autor de la queja con fecha 7/7/2024 no ha sido todavía resuelto ni notificado. No consta tampoco que se haya notificado la recepción del escrito en el plazo de diez días.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

Esta institución ha podido comprobar, en relación con otras quejas presentadas por la misma persona interesada, que estamos ante un incumplimiento sistemático por parte de la citada Conselleria. Salvo en alguna ocasión excepcional, dicha entidad no contesta en plazo a los escritos presentados por el autor de la queja, ni tampoco acusa recibo de los mismos en el plazo máximo de 10 días.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Respecto al fondo del asunto, el autor de la queja insiste en denunciar que la Conselleria no se ha pronunciado sobre el disparo de castillos y fuegos artificiales desde las terrazas del edificio del Ayuntamiento de València.

Así las cosas, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, concretamente, a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

El art. 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se regirá por la legislación del Estado.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 8/1/2025 -y recibido por esta entidad el 9/1/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicha Conselleria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo:

Primero: RECOMENDAMOS que se conteste motivadamente a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja en el escrito presentado con fecha 7/7/2024 sobre el disparo de castillos y fuegos artificiales desde las terrazas del edificio del Ayuntamiento de València.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo, y de notificar al interesado la recepción de las solicitudes en el plazo de diez días.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana